

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día nueve de enero de dos mil doce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA FÁCTURA (SIC) DE LA CAMIONETA MOD.
JEEP CON NUMERO (SIC) DE PLACAS; (SIC) ZAD-GO-32,
ASIGNADA A LA POLICÍA MUNICIPAL DE HUNUCMA
(SIC).”

SEGUNDO.- En fecha treinta de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITE (SIC)... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN
QUERIDO RESPONDER.”

TERCERO.- En fecha dos de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha treinta de enero de dos mil doce y anexo, a través de los cuales interpuso Recurso de Inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los artículos 49 B de la Ley en cita y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se

admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha ocho y diez de febrero de dos mil doce, se notificó personalmente a la autoridad y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y anexo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, en virtud que la parte recurrida no presentó documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, y el término otorgado para tales efectos mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso feneció, se declaró precluido su derecho; por lo tanto se procedió tomar como cierto el acto reclamado por el recurrente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo; finalmente, la suscrita de conformidad a lo previsto por los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, ordenó que la notificación a la Unidad de Acceso responsable y al particular se realizara de manera personal, solamente en el supuesto que aquéllos acudieran a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de emisión del referido acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el veintitrés de febrero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, comisionando a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectos que realizara la referida diligencia, siendo que en el supuesto que no se presentaran en la fecha y hora señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- En virtud que las partes no acudieron a las oficinas de este Instituto el día

veintitrés de febrero de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que le sea notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica, el día veinticuatro del propio mes y año, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia de ambas partes para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- En fecha doce de marzo del año que transcurre, mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, ejemplar marcado con el número 32,060, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en virtud que ninguna de las partes presentaron documento alguno a través del cual rindieran sus alegatos dentro del término otorgado para tales efectos, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la de la notificación del referido acuerdo; finalmente, toda vez que el acuerdo que nos ocupa no es de aquellos que debieran notificarse personalmente a las partes, la suscrita de conformidad a lo previsto por los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, determinó que se realizara de manera personal a las dos, solamente en el supuesto que aquellos acudieran a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de marzo de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, comisionando a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto para efectos que realizara la referida diligencia, siendo que en el supuesto que no se presentaran en la fecha y hora señaladas, previa constancia de inasistencia que levantara la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- En virtud que las partes no acudieron a las oficinas de este Instituto el día veintidós de marzo de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que les fuera

notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica, el día veintitrés del propio mes y año, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia de ambas partes para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO.- Por Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante ejemplar marcado con el número 32,072, el día veintinueve de marzo del año que transcurre, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 19/2012

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se advierte que solicitó la información relativa a copia de la factura pagada por la compra de la camioneta Modelo Jeep, con el número de placas ZAD-GO-32, asignada a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán. Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en comento no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo del presupuesto o factura que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que **su pretensión se colmaría con la última factura pagada por la compra de la camioneta modelo Jeep con número de placas ZAD-G0-32, sin atender a la fecha de su expedición.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil doce, el solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley previamente invocada, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 19/2012

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha ocho de febrero de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que los inconformes reclaman con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad

no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular, pues no solamente el acto que imputa le asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

QUINTO. De la solicitud de fecha nueve de enero de dos mil doce, se advierte que el ciudadano requirió acceso a **información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado**, es decir, sobre los informes de su ejecución, toda vez que solicitó la *factura pagada por la compra de la camioneta Modelo Jeep, con el número de placas ZAD-GO-32, asignada a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán*. En tal virtud, conviene realizar la transcripción de la normatividad aplicable al caso concreto.

La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los

sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cómo fue utilizado el presupuesto asignado para el periodo correspondiente; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar su gestión mediante la difusión de la información que generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,

EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en caso de que los documentos solicitados hayan sido generados antes del ejercicio fiscal dos mil once, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS



PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:



“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- El **Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, con independencia de que ésta se haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil once u otro anterior, pues aun cuando la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es la que rige lo inherente a ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la que regula lo relativo a ejercicio fiscal del año dos mil once, ambas normas prevén la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión; se afirma lo anterior, toda vez que en lo inherente a los documentos justificativos que hubieran sido generados en ejercicios fiscales previos al dos mil once, integraban la cuenta pública que era rendida de manera mensual, mientras que los emitidos a partir del ejercicio fiscal del año en cita (dos mil once), son resguardados por las entidades fiscalizadas, con la finalidad que estén a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera para efectos de realizar la vigilancia y fiscalización al Ayuntamiento en cuestión.

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas **están constreñidas a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro.

Consecuentemente, se discurre que el contenido de información que nos ocupa, corresponde al documento que acredita el egreso de recursos públicos que se destinaron a la compra del automóvil que solicita el particular, que al tratarse de una erogación, debe constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la factura solicitada; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información peticionada constituye documentación comprobatoria, que debe detentar el Sujeto Obligado en sus archivos, ya sea porque forma parte de la cuenta pública en virtud de tratarse de información que hubiere sido generada previo al ejercicio fiscal del año dos mil once, o para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado, en el caso que se refiera a información emitida a partir del año fiscal dos mil once**, aunado a que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

SÉPTIMO. En autos consta que el acto reclamado es la *negativa ficta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud del C. [REDACTED], el cual se considera como una *respuesta negativa* de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón de que la información peticionada por el ciudadano (*copia de la **factura** pagada por la compra de un vehículo de la **Policía Municipal***) por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que el documento solicitado ampara la adquisición de un vehículo que es utilizado por una **Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado**, según datos proporcionados por el particular, así como el desconocimiento del uso que a dicho automotor se destinó, se concluye que el documento solicitado pudiera contener **datos reservados**, tales como la marca, el tipo, color, modelo, serie, motor, descripción y otras especificaciones como el número de motor, tipo de llantas, líquido, asientos, etcétera, **y por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.**

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que **la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas** en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

...”

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES



ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discurre que los Ayuntamientos en su **circunscripción territorial** son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada *“aquella:... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito”*.

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, **es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública**, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será **reservada**.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**



III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

“VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;”

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no solo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad**

pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, la suscrita se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar por una parte, si la factura en su integridad o ciertos datos contenidos en ésta surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento del uso que al vehículo de la Institución de seguridad pública se le da, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a la utilización del automóvil, y tomando en cuenta si por el número de placa e identificación plena que el recurrente efectuó al automotor se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, la factura instada pudiera amparar la adquisición de:

- a) *Un vehículo cuyo uso esté destinado meramente a cuestiones administrativas, verbigracia, que sea utilizado para transportar recursos materiales o realizar diligencias que correspondan a la Policía Municipal del Ayuntamiento.*
- b) Un automóvil que está asignado para auxiliar en situaciones de Seguridad Pública, siempre y cuando **no** sea necesario que éstos permanezcan en secrecía.
- c) Un automotor que es empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas.

De las consideraciones externadas, se concluye que respecto a la factura del vehículo de la Policía Municipal citado en el inciso **a) no procede la causal de**

reserva, toda vez que por su uso **no** está directamente encaminado a fungir como instrumento para *la preservación de la Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública*, y por ello la plena identificación que hiciere el impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, **no** puede asumirse que la factura de dicho automóvil sea de carácter reservado, pues las actividades para las cuales está destinado no son de aquellas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Ayuntamiento y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al automóvil señalado en el inciso b), conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, cabe resaltar que la factura de un vehículo puede contener datos como la 1) fecha y número del documento, 2) nombre, 3) domicilio, 4) teléfono del comprador, 5) costo del bien adquirido, 6) proveedor, 7) número de serie del vehículo, 8) número de motor, 9) marca, 10) tipo, 11) color, 12) modelo, 13) equipamiento, 14) desempeño, 15) tipo de llantas y 16) suspensión, así como otros que señalen de manera aislada características de un vehículo.

De los datos relacionados previamente, se determina que únicamente los diez últimos son información de **carácter reservado** y el marcado con el inciso 6) cuando a través de su nombre pueda obtenerse la marca del vehículo, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública

del Ayuntamiento, y por otra menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delincuentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería *presente* en razón que se trata de información que revela los accesorios y el equipamiento de los vehículos, así como datos técnicos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación del desempeño del vehículo, que es utilizado por el Ayuntamiento como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar su funcionalidad e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación del equipamiento de los vehículos constituye la base para identificar la tecnología (desempeño) de la flota vehicular; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Municipio de Hunucmá, Yucatán, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse los accesorios y aptitudes de cada automotor, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público las características vehiculares impresas en las facturas, se vulneraría la seguridad pública y la del Ayuntamiento, pues se sabría con exactitud el equipamiento y desempeño de los vehículos que tiene la Policía Municipal como mecanismo de defensa para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, procede la reserva con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de la factura pagada de un automóvil que está asignado para auxiliar en situaciones de Seguridad Pública, siempre y cuando **no** sea necesario que éstos permanezcan en secrecía, solamente con relación a los datos inherentes a 6) proveedor (cuando éste revele la marca), 7) número de serie del vehículo, 8) número de motor, 9) marca, 10) tipo, 11) color, 12) modelo, 13) equipamiento, 14) desempeño, 15) tipo de llantas y 16) suspensión, para lo cual la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso de la Materia, mediante la cual elimine únicamente los datos previamente mencionados y aquellos que denoten las características del vehículo.

Finalmente, conviene resaltar que para el caso de los vehículos analizados en el presente segmento, la identificación efectuada por el particular no pone en riesgo a la seguridad pública como interés jurídico tutelado, ya que conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado, en específico la fracción IX del artículo 11, es obligación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública vigilar que los vehículos a su servicio, **ostenten visiblemente**, entre otros datos, las placas de circulación, de ahí que pueda colegirse que el espíritu de la normatividad es su pleno reconocimiento.

Ahora, en lo inherente al vehículo puntualizado en el inciso c), se discurre que los datos relativos a 6) proveedor (cuando éste revele la marca), 7) número de serie del vehículo, 8) número de motor, 9) marca, 10) tipo, 11) color, 12) modelo, 13) equipamiento, 14) desempeño, 15) tipo de llantas y 16) suspensión, son información de carácter reservado por los motivos y circunstancias por los que se determinó que los diversos de los vehículos expuestos en el inciso b) los son, y por ende se tienen por reproducidos los argumentos que sustentan la clasificación en términos del artículo 13 fracción I de la Ley en cita.

Sin embargo, no procede efectuar la clasificación de la factura en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de dicho vehículo y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total

secreto y confidencia, todo esto por la forma en que el particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como las placas, se evidencia la identificación plena del automotor.

En suma, en este caso únicamente deberá participarse al particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, sin precisar la existencia o no de la documentación instada.

OCTAVO. Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, y atendiendo a los términos en los que fue planteada la solicitud, se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera** a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, **la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder de la siguiente manera:
 1. Si la factura corresponde a un vehículo descrito en el inciso **a)** del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregarla en su integridad.
 2. Si se tratare de la factura que ampare la compra de un vehículo cuyo uso fue señalado en el inciso **b)** del referido apartado, deberá entregarla, previa elaboración de la versión pública correspondiente atendiendo a lo asentado en el referido segmento de la presente definitiva.
 3. Si la constancia no existe o concierne a un vehículo indicado en el inciso **c)** del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Emita** resolución a través de la cual: I.- Ponga a disposición del ciudadano la información peticionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública; o II.- Niegue el acceso a la información peticionada por el C. [REDACTED] en virtud de encontrarse vinculada con la fracción I del ordinal 13 de la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.

- **Remita** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de marzo de dos mil doce.-----

